

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLIVAR (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA
ACCIONADAS: ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR

EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, identificado con cédula No. 13.875.598 de Barrancabermeja, actuando en calidad de representante legal de **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA**, identificada con NIT: 800.116.748-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica especial otorgado por la Dirección de asuntos religiosos del Ministerio del Interior, mediante Resolución N° 1832 del 11 de Diciembre de 1996, por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, a fin de que sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de cultos y libertad de conciencia, consagrados en la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO- La Iglesia Comunidad Cristiana Manantial De Vida Eterna es propietaria desde el 17 de diciembre de 2021 del inmueble ubicado en la MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 068-27163, identificado con Matricula inmobiliaria 068-27164 y 068-27163 y cedula catastral 01-00-0306-0001-000

SEGUNDO: Mediante Resolución número 1832 del 11 de diciembre de 1996, se reconoció la personería Jurídica Especial a la entidad Religiosa Iglesia Manantial De Vida Eterna, expedida por la oficina de Asuntos Religiosos, del Ministerio del Interior.

TERCERO: El 14 de febrero de 2024, se radicó petición ante ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR, solicitando la exclusión en el pago del impuesto predial de la vigencia 2024 del inmueble ubicado MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 ,identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 068-27164 068-27163 de la oficina de instrumentos públicos de Simiti, de conformidad con la normatividad que regula el asunto.

CUARTO: A la fecha por parte de ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR, no se ha remitido respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna, y con una notificación eficaz; vulnerando de esta manera los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

Con fundamento en los anteriores hechos, de manera respetuosa solicito las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se TUTELE derecho fundamental de petición, igualdad, libertad de cultos y libertad de conciencia vulnerado por ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR, al no contestar la petición de exclusión del pago de impuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud de exclusión de pago de impuesto.

TERCERO: A fin de evitar que se prolongue el trámite con la entidad y continúen afectado los derechos de igualdad, libertad de cultos y libertad de conciencia, solcito se le ordene a la accionada que dentro de la respuesta de la exclusión de pago de impuestos:

3.1 Se proceda con la exclusión total del impuesto predial del inmueble ubicado en MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4, identificado con Matricula inmobiliaria No. 068-27164 y 068-27163, ya que la destinación del inmueble es para la realización de culto, labores de la iglesia, funciones pastorales, seminarios y además es sin ánimo de lucro.

3.2 Que se actualice en la base de datos de la Alcaldía - Dirección de Impuestos y demás entidades competentes, en el sentido de categorizar este inmueble mientras ostente la condición de ser un predio de una comunidad religiosa para el caso concreto IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, como un inmueble exento de cobro de impuesto predial, dando cumplimiento a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico colombiano, demás normas concordantes y jurisprudencia vigente a la fecha.

3.3 Se expidan los correspondientes PAZ Y SALVOS por concepto predial para la vigencia 2024 del predio identificado con el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 068-27164 y 068-27163 ubicado en MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el artículo 86 de la Constitución Política:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Del mismo modo, el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 5º establece:

Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Con el proceder irregular de la entidad accionada; con la no respuesta al derecho de petición, resulta evidente una violación directa de mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS QUE HACEN VIABLE SU PROTECCION A TRAVES DE LA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con la Constitución política en su:

Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Así mismo el:

Artículo 19: Se garantiza la libertad de cultos. *Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (cursiva y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con la normatividad se ha desarrollado los siguientes preceptos:

• **Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973)**

Artículo XXIV Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. (Subrayado fuera de texto).

• **Ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos**

Artículo 7 parágrafo. *Los Consejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias. (cursiva y subrayado fuera del texto).*

Además de establecerse en un marco normativo la exención de impuestos ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en **Sentencia C-27 de 1993**, Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Determinará que los preceptos de la Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973) contenían un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado y que por lo mismo eran inconstitucionales, a menos que tales beneficios fueran extendidos a las demás iglesias en igualdad de condiciones.

"Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados".

En ese orden se infiere que cualquier confesión religiosa tendrá el mismo trato ante la ley, en este caso en la temática de impuestos no es la excepción. teniendo en cuenta que serán los municipios quienes a través de acuerdos regularán en la materia.

De esta estipulación se predica que serán gravados los inmuebles cuya destinación sea diferente a la del culto, es por ello que vemos una vulneración a los derechos a la libertad de cultos, libertad de conciencia e igualdad:

En cuanto a la libertad de cultos, el Ministerio del Interior ha plasmado lo siguiente:

"(...) La autonomía de las entidades religiosas, supone el respeto a su identidad religiosa, su carácter propio y sus creencias, y a no ser discriminados por las mismas. En ese sentido, corresponderá a los municipios garantizar y respetar la autonomía de las entidades religiosas en la manera como decidan determinar la destinación religiosa de sus lugares de culto o de reunión, (...)"⁸ (subrayado fuera del texto).

*Para la Corte Constitucional, "el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución regula exclusivamente la igual libertad, de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, lo que supone una igualdad formal de todas las colectividades religiosas (ante la ley), así como la **protección constitucional de su autonomía**".*

Es por ello que se vulnera el derecho a la igualdad y libertad de cultos, y la libertad de conciencia, toda vez que se inmiscuyen en la autonomía de la destinación de inmueble que como se evidencia no tiene una destinación diferente que la de funcionalidad y propiciación del desarrollo del culto, es por ello que no existe una motivación suficiente por parte de esta administración en cuanto a su cuestionamiento de la destinación.

Respecto del Derecho Fundamental de Petición. Como fundamentos de derecho se encuentran el artículo 23 de la Constitución Nacional que dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Adicionalmente, se encuentra la ley 1755 de 2015 "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**".

Finalmente, la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 con M.P. el Doctor Jorge Ignacio Pretelt, donde resalta la importancia y el núcleo esencial del derecho fundamental de petición:

⁸ https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_religiosos_1_definitivo1.pdf (pag 17)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela según lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, es procedente para el caso en particular, ya que lo que se pretende con esta acción es garantizar el derecho fundamental de petición. Según el artículo 86 de la constitución política de 1991 la protección de los derechos fundamentales consiste en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacer lo que esta vulnerado dichos derechos.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme las previsiones del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

PRUEBAS

Como pruebas me permito allegar las siguientes:

- Reproducción digital de la petición presentada a la entidad accionada

NOTIFICACIONES

El suscrito en su calidad de accionante las recibirá en la Calle 44 No. 67 a 55 Salitre el Greco, Bogotá y en el correo electrónico juridica@manantial.co o en el abonado celular 3103175728

El accionado recibirá notificaciones en la Carrera 12 A N° 11-26 Centro, o al correo electrónico notificacionjudicial@santarosadelsur-bolivar.gov.co

Atentamente,



EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA.
C.C. N° 13.875.598



Claribel Cubillos Mancipe <juridica@manantial.co>

SOLICITUD EXCLUSIÓN IMPUESTO PREDIAL - M.I. 068-27164 y 068-27163 - SANTA ROSA EL SUR

1 mensaje

Claribel Cubillos Mancipe <juridica@manantial.co>
Para: Contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co

14 de febrero de 2024, 4:45 p.m.

SEÑORES
ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR
E. S.D.

REF.: SOLICITUD EXENCIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2024 en adelante INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 068-27164 y 068-27163

EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.875.598** expedida en Barrancabermeja, actuando en nombre y representación legal de la **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA**, con NIT. 800.116.748-1, por medio del presente escrito manifiesto, en mi condición de representante legal, con todo respeto solicito a usted se sirva declarar la exención de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 068-27164, 068-27163 y cédula catastral No. 01-00-0306-0001-000, 068-27164 para la vigencia 2024, teniendo en cuenta los documentos adjuntos.

Cordialmente,

EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA
C.C. No. 13.875.598 expedida en Barrancabermeja



(57) 320 232 29 67

juridica@manantial.co

Iglesia Manantial De Vida Eterna / Av. Calle 17 # 80a-50

Bogotá, Colombia www.soymanantial.com

5 archivos adjuntos

-  **Exencion Impuesto 2024 -Santa Rosa del sur 068-27164 y 068-27163.pdf**
102K
-  **068-27163-240214549789329624.pdf**
81K
-  **068-27164-240214642789329623.pdf**
81K
-  **Certificado IMVE - Cedula.pdf**
316K
-  **Escritura 068-27164 y 068-27163.pdf**
4430K

SEÑORES
ALCALDÍA SANTA ROSA DEL SUR
E. S.D.

REF.: SOLICITUD EXENCIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2024 en adelante INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 068-27164y 068-27163

EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.875.598 expedida en Barrancabermeja, actuando en nombre y representación legal de la **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA**, con NIT. 800.116.748-1, por medio del presente escrito manifiesto, en mi condición de representante legal, con todo respeto solicito a usted se sirva declarar la exención de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 068-27164, 068-27163 y cédula catastral No. 01-00-0306-0001-000, 068-27164 para la vigencia 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, es propietaria del inmueble ubicado en la MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 068-27164 y 068-27163, y cédula catastral No. 01-00-0306-0001-000 registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Simiti.

SEGUNDO: Este inmueble fue adquirido a título de Compraventa, mediante escritura pública No.961 del 17 de diciembre de 2021, registrada en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 068-27164 y 068-27163 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Simiti.

TERCERO: Mediante Resolución número 1832 del 11 de diciembre de 1996, se reconoció la persona jurídica especial a la entidad religiosa IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, expedida por la oficina de Asuntos Religiosos, del Ministerio del Interior.

CUARTO: En virtud del principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas de orden constitucional, de conformidad con la Ley 20 de 1974, Constitución Nacional de Colombia basada en el derecho a la igualdad, Ley 133 de 1994, a la fecha todos los inmuebles que sean de propiedad de las Iglesias Católicas o Cristianas, están exentos de pagar dicho cobro por concepto de impuesto predial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La exención del impuesto predial se ajusta a lo regulado en la Ley 20 de 1974 concordato entre el Estado Colombiano y el Vaticano; el cual ha tenido por objeto fortalecer la relación iglesia-estado; no obstante, el pacto plasmado en la norma otorga beneficios a la Iglesia Católica en un inicio de Estado Social regido por la Constitución de 1886 que concordaba con el catolicismo en sus diversas prácticas e igualmente en regímenes morales, que después con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y con la expedición de la Ley 133 de 1994 a las demás iglesias con el lleno de requisitos legales, atendiendo al PRINCIPIO DE IGUALDAD, corroborada en múltiples sentencias entre ellas cabe mencionar Sentencia C-027 de 1993 y la Sentencia T-621 de 2014, se reitera la exención de la carga impositiva por concepto del impuesto predial.

Ley 133 de 1994 en su artículo 3 “El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley. A su vez, el Artículo 7: El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico... Parágrafo.- Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias”.

Ley 20 de 1974 artículo XXIV “Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”

Artículo 19 de la Constitución Política de Colombia “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

PETICIONES

Con base a lo anterior solicito:

PRIMERO: Se solicita respetuosamente se valide la exención del pago por Impuesto Predial del año 2024 del inmueble ubicado en la MANZANA G – LOTES N. 3 Y 4 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 068-27164 y 068-27163, y cédula catastral No. 01-00-0306-0001-000, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Armenia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior no se cobre ningún valor por concepto de impuesto predial desde que la IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA funge como propietaria de dichos inmuebles dedicado a las actividades religiosas de la iglesia, desde el 17 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que se actualice en cualquier base de datos de la Alcaldía o cualquier otra entidad, lo pertinente al concepto de impuesto predial, al categorizar estos inmuebles mientras ostenten la condición de ser un predio de una comunidad religiosa para el caso en concreto IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, como un inmueble exento de cobro de impuesto predial, dando cumplimiento a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico

colombiano, demás normas concordantes y jurisprudencia vigente a la fecha.

PRUEBAS

Acompaño los siguientes documentos

- Certificado de tradición del inmueble.
- Escritura pública N. 961 del 17 de diciembre de 2021.
- Personería jurídica otorgada por el Ministerio del Interior.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Avenida Calle 17 No. 80ª-50 Bogotá o al correo electrónico juridica@manantial.co

Cordialmente,



EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA

C.C. No. 13.875.598 expedida en Barrancabermeja

Correo electrónico: juridica@manantial.co

Celular: 3103175728